



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 260 del veintinueve (29) de julio del año 2020 la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por **AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A.**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

#### ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, inadmitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 612<sup>1</sup>, la cual fue subsanada y en virtud a ello se admite mediante Auto Interlocutorio No. 210<sup>2</sup> del diez (10) de septiembre del año 2019 librándose las comunicaciones de ley.

Se recibe oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) con certificado de tradición debidamente registrada la demanda.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo allega copia simple del edicto emplazatorio, fotografía de la valla en medio físico magnético.

Mediante Auto de Sustanciación No. 489 de fecha treinta (30) de octubre del año 2019, no se ordenaron la inclusiones en los respectivos registros, ya que el edicto aportado era una fotocopia de la página del periódico y la valla no cumplía con los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante se allana a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para lo cual aporta la página informal del periódico en el cual se publicó el edicto emplazatorio y aporta fotografía de la valla instalada con el lleno de los requisitos

---

<sup>1</sup> Dos (2) de septiembre de 2019, folio 36.

<sup>2</sup> Folio 32.

legales, razón por la cual se procede a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a fin de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Vencido el termino de emplazamiento sin que persona alguna se hiciera presente, se procede a designar curador ad litem, mediante Auto Interlocutorio No. 260 del veintinueve (29) de julio de 2020, concurriendo el Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno a notificarse el día cinco (5) de agosto del año 2020.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso a los registros nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de estos registros y mucho menos acceder a la información contenida en estos, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inclusión del proceso al registro nacional de procesos de pertenencia.

Por ello, es necesario declarar la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que

podiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y del registro de proceso de pertenencia, así como el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal de este.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 005 del trece (13) de enero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, Auto de Sustanciación No. 260 del veintinueve (29) de julio del año 2020 y la notificación personal de curador ad litem, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

**TERCERO: CONTABILICÉSE** el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y de la inclusión del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665e71b92a91099a48179b6eda6d365ab8bf31de735e7c2efe052cf9a03ca92**

**1**

Documento generado en 19/11/2020 01:31:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, notificado y ejecutoriado el auto que ordena estar a lo resuelto por el superior jerárquico. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 551  
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato  
Rad. No. 2018-00154-00  
Dte: Telmo Alejandro Narváez Moreano  
Ddos: Adelina Calderón Medina y otros

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Notificado y ejecutoriado el auto mediante el cual se está a lo resuelto por el superior jerárquico, se procederá a dar cumplimiento a lo analizado.

En razón a ello, y de conformidad a lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el perito Diego Leyes Díaz, a efectos de someterlo a contradicción, para lo cual deberá además el señor perito a la audiencia inicial.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia, en la cual se les recaudara interrogatorio al demandante y demandados, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. DEJAR** a disposición de las partes, en la secretaria del despacho el dictamen pericial rendido por el perito Diego Leyes Díaz, a efectos de someterlo a contradicción conforme lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, con asistencia del señor perito a la audiencia inicial.

**2º. CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, la cual se celebrara virtualmente por la plataforma LIFESIZE, en la cual se recaudara interrogatorio de parte al demandante y demandados si concurriere alguno, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica de las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

**3º.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día dieciséis (16) de diciembre del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

**4º. REQUIERASE** a los apoderados para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda aportar el correo electrónico del demandante señor Telmo Alejandro Narváez Moreano y del demandado señor Jaime Rodrigo Jiménez.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ee58d2d6da957361f538f40add4ea8fc2cace5c231274c13ba1476af37992c**

Documento generado en 19/11/2020 01:31:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, pendiente de fijar fecha para continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 550  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 2018-00067-00  
Dte: Ana Milena Prado Rebolledo y otro  
Ddo: Holmer Hernán Aguirre Montaña

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que no fue posible llevar a cabo continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento, en la fecha fijada por el cierre de la sede física del Juzgado, razón por la cual se procederá a fijar fecha para la celebración de la misma de manera virtual; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

**UNICO: FÍJESE** como fecha para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se celebrara virtualmente por la plataforma LIFESIZE el día dos (2) de diciembre del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40123074b9969198ffa0f0d6d16f62c7ba466e608b2b4d0503177449422051**  
Documento generado en 19/11/2020 01:31:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 9 de noviembre de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 549  
Rad. No. 2020-00107-00*

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de mandataria judicial, el condominio el Condominio Campestre Villas del Lago, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Ligia Muñoz Solarte, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. No se indicó en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2 Decreto 806 de Junio 4 de 2020).
2. No se anexo a la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona que confiere el poder, quien se especifica, actúa como representante legal de la parte demandante (art. 84.2 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Villas del Lago, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**2°. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8193bd1776c8e26bcc89cbb3c79e0a4f42fe371e08c9355ef5f8cf9c81192658**  
Documento generado en 19/11/2020 01:31:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 9 de noviembre de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 548  
Rad. No. 2020-00106-00*

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de mandataria judicial, el Condominio Campestre Villas del Lago, solicita se libere mandamiento de pago contra La señora June María Rosero Bravo, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. No se indicó en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2 Decreto 806 del Junio 4 de 2020).
2. No se anexo a la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona que confiere el poder, quien se especifica, actúa como representante legal de la parte demandante (art. 84.2 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Villas del Lago, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**2°. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18a1ad53cca6b3b5e03ae14aa175ef7ba63d8abc87da8375dea92f23858d85**  
Documento generado en 19/11/2020 01:31:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 9 de noviembre de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 547  
Rad. No. 2020-00105-00*

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de mandataria judicial, el Condominio Campestre Villas del Lago, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Víctor Manuel Escobar Moreno, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. No se indicó en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2 Decreto 806 de Junio 4 de 2020).
2. No se anexo a la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona que confiere el poder, quien se especifica, actúa como representante legal de la parte demandante (art. 84.2 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Villas del Lago, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**2º. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b071e7d77bb7f794de34ea6e90817e5b7e0d120cbfe6ee581dfd4d054ecea2**  
Documento generado en 19/11/2020 01:31:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 9 de noviembre de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 546  
Rad. No. 2020-00104-00*

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de mandataria judicial, el Condominio Campestre Vegas de Calima, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor José Ignacio Moreno Ángel, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. No se indicó en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2 Decreto 806 de Junio 4 de 2020).
2. No se anexo a la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona que confiere el poder, quien se especifica, actúa como representante legal de la parte demandante (art. 84.2 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Vegas de Calima, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**2º. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa256644ea6f4c8b2d5a32f6e4d868b4ee858d4f8939c2a0ad593464d18c9a**  
Documento generado en 19/11/2020 01:31:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 9 de noviembre de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

*Interlocutorio No. 545  
Rad. No. 2020-00103-00*

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de mandataria judicial, el Condominio Campestre Ocarina, solicita se libre mandamiento de pago contra La Fundación Manitas Creativas, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

1. No se indicó en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2 Decreto 806 de Junio 4 de 2020).
2. No se anexo a la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona que confiere el poder, quien se especifica, actúa como representante legal de la parte demandante (art. 84.2 C.G.P.).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Condominio Campestre Ocarina, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**2°. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO, abogada portadora de la T. P. No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f421c3f91ab58e31177fed2a7dce37436f478f6b03618d78d2a61b91ec40cdb**  
Documento generado en 19/11/2020 01:31:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**